

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, abril veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa.

La accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 17 de septiembre del año 2020, se le impuso una orden de comparendo por medios electrónicos como propietaria del vehículo de placas GMW014, por infracción C29, que el 2 de octubre de 2020, que acudió a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibate, que la funcionaria encargada de dar atención al público en la Oficina Jurídica le informó que el contenido del comparendo no era correcto, y que las "apelaciones" se debían radicar en la página web, que el 20 de octubre del año 2020 la accionante presentó la impugnación en la forma en que le señaló la funcionaria. Que recibió un correo electrónico por parte de la entidad en el que se confirmaba la radicación de la impugnación y en el que se indicaba que en las próximas 24 horas de día hábil se recibiría un correo con citación a la audiencia pública que señala el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, que se incluyó la advertencia de que si no se recibía tal citación, la accionante se debía comunicar a una dirección de correo electrónico, que los correos electrónicos rebotaron y el número telefónico se reportó como inexistente por la operadora. Que el estado del trámite del comparendo paso de "impugnado" a comparendo sancionado, dando a entender que la audiencia pública se llevó a cabo sin la asistencia de la Accionante y se hubiera confirmado la decisión y empezaron a correr los intereses sobre la multa. Sin embargo, conforme lo indica el hecho 4.7, la citación a la audiencia jamás llegó y los canales de contacto para comunicarse en caso de que esta situación sucediera no se encontraban activados.

Que a la fecha la accionante no ha recibido comunicación alguna por parte de la Accionada en la que se le indique la citación a la audiencia pública.

Que la acción de tutela cumple con todos los requisitos generales de procedencia consignados en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991. Que se trata de una cuestión de relevancia constitucional en la medida en que la accionada vulneró de manera evidente los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la accionante, como consecuencia de la omisión a la citación de la audiencia pública dentro del proceso de la orden de comparendo N°28638948, que le impuso una multa la cual quedó confirmada y que, por esto, a la fecha están corriendo intereses.

Que los hechos que motivan esta acción son relevantes desde el punto de vista constitucional por que pretende reivindicar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, que una persona no puede ser ejecutada en virtud de una sanción adoptada en un procedimiento en el que se le desconoció abiertamente el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Que el acto administrativo objeto de tutela viola de manera ostensible los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que la accionada se abstuvo de informarle y citarle a la audiencia pública que indica el artículo 136 del Código de Tránsito,

por lo que fue condenada y está siendo ejecutada sin ser oída y sin poder si quiera presentar pruebas, ni ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Que se cumple con el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional, pues el hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso no ha cesado, y dicha vulneración permanece en el tiempo; Que la accionante ya radicó la impugnación en contra del Comparendo, pero que la accionada omitió realizar la citación a la audiencia para ser escuchada y hacer valer sus pruebas. Hace referencia al artículo 25, Código General del Proceso, sentencia T-932/2012, T-453/2018, T-822/2002. sentencias T-892/2006, T-458/2017.

Afirma que sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos de carácter particular, la Corte Constitucional ha emitido numerosos pronunciamientos que dan cuenta de que existe una procedencia de carácter excepcional. Trae a colación la sentencia T-161 de 2017.

Que la omisión de la accionada constituye una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y al derecho de defensa como una manifestación de este. Sentencia T-642 de 2013.

Que es dable concluir que la omisión de la accionada en cuanto a no citar a la audiencia respectiva configura una violación a los derechos fundamentales que aquí se argumentan.

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, vulnerados por la accionada al adelantar todo el proceso de la imposición de la orden de comparendo N°28638948 sin haber surtido el trámite de audiencia pública que para tal fin señala el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, y, en consecuencia, se ordene la citación y debida notificación a la accionante a la audiencia pública que dicta el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito con la finalidad de hacer valer sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN indicando que el 17 de septiembre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas GMW014 en la comisión de una infracción contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°28638948 del 17 de septiembre de 2020.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°28638948, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 1 No. 78-55 APTO PH4 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2087143070, la cual registra "Entregado", razón por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma el accionado que la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública N°11783 del 30 de octubre de 2020 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional. Auto que fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, vulnerados por la accionada al adelantar todo el proceso de la imposición de la orden de comparendo N°28638948 sin haber surtido el trámite de audiencia pública que para tal fin señala el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y se ordene la citación y debida notificación a la accionante a la audiencia pública que dicta el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito con la finalidad de hacer valer sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el

sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN identificada con la C.C.N°53.907.508, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Compre

www.hamrick.com